



REFERENCIA ADMINISTRATIVA:
Coordinación de Calidad-ALL
ASUNTO: Informe

INFORME SOBRE RACIONALIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y REDUCCIÓN DE CARGAS DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONCIERTO SOCIAL PARA LA GESTIÓN DE SERVICIOS SOCIALES Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA EN CASTILLA-LA MANCHA.

Visto el proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la gestión de servicios sociales y atención a las personas en situación de dependencia en Castilla-La Mancha, y a petición de la Jefa de Servicio de Gestión de Residencias y Recursos para Mayores de la Dirección General de Mayores de la Consejería de Bienestar Social, el Responsable de Calidad e Innovación de la Secretaría General emite el siguiente

INFORME:

PRIMERO.- COMPETENCIA PARA EMITIR EL INFORME.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34.1.a) del Decreto 69/2012, de 29 de marzo, por el que se regulan las actuaciones sobre calidad de los servicios públicos en la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y en el apartado 3.1.1, párrafos c) y e), de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2017, por lo que es el Responsable de Calidad e Innovación de la Secretaría General el órgano competente para informar el proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- ESTRUCTURA Del Proyecto De Decreto.

El texto proyectado se estructura en una parte expositiva, una parte dispositiva que consta de veintisiete artículos divididos en tres capítulos y una parte final conformada por cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El capítulo I (artículos 1 a 4) determina el objeto del proyecto de Decreto y define el concierto social, el ámbito de aplicación del mismo, las definiciones más relevantes y los principios que rigen la acción concertada.

La delimitación del régimen de la concertación se establece en los artículos 5 a 8 (capítulo II) y el capítulo III (artículos 9 a 27) está dedicado al procedimiento de concertación.

En las disposiciones adicionales primera a cuarta, se regula la aplicación del régimen de acción concertada a las Administraciones públicas de ámbito local, la suscripción del concierto social por entidades privadas vinculadas a otra Administración pública, la incompatibilidad con subvenciones cuando las entidades hayan concertado la provisión de determinadas prestaciones y servicios a través de acción concertada y la aplicación del

régimen de acción concertada a la Fundación Sociosanitaria de Castilla-La Mancha.

La disposición transitoria primera se ocupa de la concertación con las entidades que vienen colaborando en el catálogo de prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales y la disposición transitoria segunda del régimen transitorio de los procedimientos. La disposición derogatoria deroga todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el proyecto de Decreto.

En la disposición final primera, se regula la resolución de conflictos derivada de la aplicación del régimen de acción concertada y en la disposición final segunda, se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de bienestar social para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo del proyecto de Decreto sean necesarias dentro de su marco competencial.

Finalmente, la disposición final tercera versa sobre la entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

TERCERO.- Análisis Del Proyecto De Decreto.

El proyecto de Decreto tiene por objeto regular el régimen jurídico de la acción concertada que lleven a cabo las Administraciones públicas competentes de Castilla-La Mancha, con la finalidad de realizar una gestión integral de las prestaciones técnicas y tecnológicas que conforman el Sistema Público de Servicios Sociales, complementando la posibilidad de prestación directa de los mismos, de contratarlos a través de la legislación de contratos del sector público, o de llevar a cabo la prestación mediante otras formas de gestión indirecta.

A este respecto, se entiende por concierto social la prestación de servicios sociales realizada tanto por entidades públicas como por entidades privadas, de carácter social o mercantil, cuya naturaleza no es ni contractual ni subvencional.

Cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y costes, tendrán preferencia las entidades privadas que tengan reconocida la condición de tercer sector, de conformidad con lo dispuesto en la normativa sectorial de aplicación.

El concierto social podrá ser de los siguientes tipos:

- a) Concierto de prestaciones: la Administración podrá concertar plazas u otras prestaciones con entidades públicas y privadas, cuando no disponga de medios propios para cubrir la demanda.
- b) Concierto vinculado a la construcción de un centro: entendiéndose por tal el procedimiento de concertación de servicios residenciales en zonas en las que se acredite el interés social de los mismos, con la finalidad de mejorar la atención a las personas usuarias, estableciendo el compromiso de la Administración para concertar plazas de servicios que se prevean prestar en centros de nueva construcción.

Respecto al procedimiento de concertación, el procedimiento se iniciará de oficio por el órgano competente para gestionar la prestación en función de la materia, mediante un informe-propuesta que deberá contener la motivación de que concurren las circunstancias que hacen necesario acudir a la acción concertada, atendiendo a la insuficiencia de medios



propios y a la idoneidad de dicha forma de gestión, teniendo en cuenta el contenido concreto de la prestación.

En la Administración autonómica, la persona titular de la Consejería competente en materia de bienestar social establecerá, mediante orden, unas bases de convocatoria para las prestaciones que serán objeto del concierto social. Los criterios que servirán para la selección de las entidades que hayan concurrido a la convocatoria del concierto de prestaciones quedarán determinados en la orden de convocatoria.

Las entidades interesadas deberán presentar sus solicitudes y la documentación exigida, en la forma y en el plazo establecidos en las bases de la convocatoria (artículo 12.1 del texto proyectado).

Las solicitudes y la documentación serán valoradas por una comisión de valoración y la instrucción del procedimiento corresponderá al servicio adscrito al órgano competente para gestionar la prestación en función de la materia que vaya a ser objeto de la acción concertada. El servicio instructor podrá solicitar a las entidades cuantas aclaraciones y ampliaciones de información y documentación sean precisas y, en general, realizar cuantas actuaciones se consideren necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe formularse la propuesta de resolución.

A la vista del expediente y del informe de la comisión de valoración, el servicio instructor formulará la propuesta de resolución, debidamente motivada, que elevará al órgano competente para resolver.

El procedimiento finalizará por resolución del órgano competente para gestionar la prestación en función de la materia objeto de la acción concertada, en el plazo máximo de seis meses. Vencido dicho plazo, las entidades que hubieran concurrido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

La resolución de cada concierto social se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y, contra la misma, se podrá interponer el recurso administrativo que proceda.

La formalización de cada concierto social se efectuará, en el plazo máximo de un mes, mediante documentos administrativos denominados acuerdos de acción concertada.

La duración de los acuerdos de acción concertada será la establecida en cada convocatoria con un máximo de cuatro años, pudiendo prorrogarse cada dos años, si así lo decide la Administración competente, con carácter previo a la finalización del concierto, hasta un máximo de diez años, debiendo existir acuerdo entre ambas partes.

En el caso de concertación de plazas vinculada a la construcción de centros, el plazo de duración del acuerdo de acción concertada tendrá como máximo una duración de diez años en inicio, sin incluir prórrogas, y comenzará a contar desde la puesta en funcionamiento del centro construido. En las bases de la convocatoria, o en el pliego técnico en su caso, se establecerá el plazo previsto para la construcción del centro.

También se prevé en el proyecto de Decreto El procedimiento para la extinción del acuerdo de acción concertada, que se podrá iniciar de oficio o a instancia de parte, con audiencia de la entidad concertada (artículo 20).



El órgano competente de la administración que suscriba acuerdos de acción concertada aprobará un modelo de evaluación de los contenidos, así como de las estipulaciones recogidas en la misma.

Se realizará al menos una evaluación final y, en el caso de que el acuerdo suscrito tenga una duración superior a dos años, se podrán realizar además evaluaciones intermedias, según se determine en la orden de convocatoria.

Las evaluaciones servirán de base para determinar si se mantiene o no la prestación de los servicios en régimen de acción concertada y para determinar si procede la prórroga de los acuerdos. Durante el período de prórroga, las evaluaciones se realizarán con la misma periodicidad que durante el acuerdo inicial.

Las entidades que deseen prestar servicios incluidos en la concertación vigente, y aquellas entidades de nueva creación que vayan a prestar dichos servicios, podrán solicitar su incorporación al concierto social en el primer trimestre de cada año natural, siempre que cumplan los requisitos exigidos para optar al régimen de la acción concertada en la orden de convocatoria en vigor (artículo 24).

En estos casos, la comisión de valoración se reunirá, a la vista de todas las solicitudes presentadas en su ámbito sectorial, y si existen necesidades a cubrir por la Administración que lo justifiquen, propondrá la concertación de aquellas prestaciones o servicios que reúnan y cumplan los requisitos fijados en la convocatoria, determinando asimismo el importe del concierto. La propuesta estará condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente.

Por último, se podrán celebrar acuerdos directos de acción concertada, ante situaciones imprevistas de urgencia social, emergencia o catástrofe, que requieran respuesta inmediata.

La suscripción de estos acuerdos directos deberá ser motivada por el órgano competente para celebrar la concertación, justificando la necesidad y emergencia de la prestación y la disponibilidad presupuestaria, o documentación que justifique la iniciación del expediente de modificación de crédito en el caso de que no exista crédito suficiente. Tras la formalización del acuerdo, el plazo de inicio de la prestación no podrá ser superior a un mes.

Será preceptivo que las entidades que puedan participar en acuerdos directos de acción concertada cumplan los requisitos exigidos en la normativa de aplicación al concierto social correspondiente.

CUARTO.- IMPACTO SOBRE LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA REDUCCIÓN DE CARGAS.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en su disposición adicional cuadragésima novena, dispone que lo establecido en esta Ley no obsta para que las comunidades autónomas, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social.



A este respecto, la disposición final segunda.2.c) de la Ley 1/2020, de 3 de febrero, del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha, establece que en el plazo de doce meses el Consejo de Gobierno aprobará el decreto que desarrolle el concierto social en el que se incluirán a las entidades del tercer sector reconocidas mediante esta ley. El desarrollo reglamentario incluirá el contenido y características, incluidas las económicas, que se presentarán en el marco de la Comisión para el Diálogo Civil conforme a lo dispuesto en la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha.

El texto proyectado, aunque regula en el capítulo III el procedimiento de concertación, no afecta a la simplificación administrativa ni a la reducción de cargas, ya que el mismo se desarrollará en las bases de las convocatorias para las prestaciones objeto del concierto social, que deberán ser evaluadas en su momento junto con los modelos de solicitud correspondientes.

No obstante, los plazos que prevé el proyecto de Decreto para la duración de los acuerdos de acción concertada es hasta un máximo de diez años, lo que sin duda redundará en la tramitación de los mismos.

QUINTO.- CONCLUSIÓN.

En consecuencia con todo lo expresado en los apartados anteriores, se informa favorablemente el proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la gestión de servicios sociales y atención a las personas en situación de dependencia en Castilla-La Mancha, sin que el mismo afecte a LA simplificación administrativa o a la reducción de cargas.

EL RESPONSABLE DE CALIDAD E INNOVACIÓN